

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno
(2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-002-2015-00247-01**
Demandante: **DUVÁN SNEIDER LLANOS HERRERA**
Demandado: **JAVIER MAURICIO REY TORRES**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de adición, aclaración y corrección del auto de 13 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 29 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en el asunto de la referencia, disponiéndose su revocatoria y decretando la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., celebrada el 30 de enero de 2018, advirtiéndose que las pruebas decretadas y practicadas se mantendrían incólumes y que el demandado tomaría el proceso a partir de la diligencia citada, porque las actuaciones adelantadas con anterioridad a esa providencia quedarían en firme.

En el término de ejecutoria, el apoderado judicial del demandado, presentó escrito solicitando se adicione, aclarare o corrija la providencia, en el sentido de que se disponga establecer si:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- i) Procede o no la notificación por conducta concluyente para el demandado, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contestar la demanda, ya que de conformidad con las consideraciones del auto que declaro la nulidad, se precisó que no se surtió el emplazamiento.
- ii) Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares
- iii) Se decida sobre la aplicación de los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las disposiciones del Código General del proceso, al que se hace remisión por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., facultan la aclaración, corrección y adición de las decisiones judiciales, bajo estrictos parámetros reglados, para **aclarar** «los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», **corregirlas**, cuando «se haya incurrido en error puramente aritmético»² y **adicionarlas** «cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento»³.

Atendiendo el objeto de las figuras procesales citadas, se advierte, que están llamadas al fracaso en atención a que, la providencia de 13 de febrero de 2020, no contiene errores aritméticos, gramaticales, alteración de palabras u omisión de carácter ostensible, que influya en las resultas del asunto.

Lo anterior, atendiendo que la notificación por conducta concluyente, no es procedente, toda vez que el auto cuya aclaración se predica, fue lo suficientemente claro, al explicar que la notificación por aviso surtida para el enteramiento del auto admisorio a la parte pasiva «cumplió la finalidad perseguida por el legislador, cual es, que con base en su contenido, el demandado pudiera enterarse que contra él se estaba adelantando un proceso ordinario laboral y como consecuencia de ello, defenderse» (sic), dejando incólume el trámite de notificación adelantado en primera instancia, al haberse realizado con apego a la norma procesal especial que regula los asuntos del trabajo y garantizar

¹ Artículo 285 CGP.

² Artículo 286 CGP

³ Artículo 287 CGP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



al señor Javier Mauricio Rey Torres, sus derechos de defensa y contradicción al designársele curador *ad litem* para su representación.

Asimismo, y si bien es cierto se indicó, que el *a quo* había incurrido en error al omitir la ejecución del emplazamiento, también lo es, se explicó, que la consecuencia de tal descuido, era la nulidad de la actuación de primera instancia, a partir de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., porque así lo previene el inciso 2 del artículo 29 *ibídem*, al determinar que «no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido» el emplazamiento, pero en manera alguna, dispone dejar sin efecto el trámite de notificación por aviso surtido en correcta forma, como lo fue en el presente caso.

Ahora, frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la aplicación de los artículos 80 y 81 del C.G.P., se advierte que, aunque fueron solicitadas por el recurrente al presentar la alzada, ésta Corporación no se pronunció al respecto, toda vez que el inciso 2° del artículo 138 *ibídem*, es claro, al consagrar que cuando se declara la nulidad, deberán mantenerse incólumes las cautelas practicadas; además, en lo que tiene que ver con los artículos 80 y 81 de la codificación procesal civil, se tiene que, las gestiones allí determinadas, encaminadas a que se establezca y sancione patrimonialmente a las partes y sus apoderados, es de competencia del juez de primera instancia, ante quien deberá probar el afectado, las actuaciones temerarias y de mala fe de su contradictor, al igual que los perjuicios reclamados.

Así las cosas, la solicitud de adición, aclaración y corrección del auto proferido el 13 de febrero de 2020, resulta improcedente y por tanto, será negada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de adición, aclaración y corrección del auto de 13 de febrero de 2020, elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, en firme esta decisión, el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5083730c77ae488427b2810970b4a90eab659adce9a99275aa7ab7412
690aeb0**

Documento generado en 29/09/2021 04:29:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**